



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Diana Patricia Chanci
Demandado	Herederos de Teresa de Jesús Muñoz de Chanci
Radicado	05001-40-03-013- 2021-00966 -00
Auto	Interlocutorio No. 1057
Asunto	Inadmitir demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

Primero: Teniendo en cuenta que la parte accionante tiene conocimiento de quiénes son los herederos determinados de la señora Teresa de Jesús Muñoz de Chanci, conforme se observa de los hechos narrados, deberá la parte actora adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, dirigiendo la misma en contra de cada uno de los herederos determinados. De igual manera, para acreditar la legitimación en la causa por pasiva en la presente acción, se allegará la prueba documental conducente que demuestre el parentesco con la señora **Teresa de Jesús Muñoz de Chanci**.

Además, indicará el domicilio y la dirección física para efectos de notificación de todos los demandados. En caso de tener los correos electrónicos, así lo informará al Juzgado y dirá la forma como los obtuvo de conformidad al Decreto 806 de 2020.

Segundo: Conforme a lo anterior, se allegará un nuevo poder, donde se indiquen correctamente los sujetos en contra de los cuales se promoverá el proceso y demás en el mismo, se indicará la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el art. 5 del decreto 806 del 2020

El nuevo poder deberá cumplir los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, o en su defecto allegará poder con las formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806 del 2020. En el evento de escoger este último, deberá acreditar que fue remitido desde el correo electrónico de la poderdante.

Tercero: Conforme se narra en los hechos de la demanda, el inmueble al parecer está conformado por 3 edificaciones, en ese sentido, deberá la parte demandante indicar la nomenclatura de cada uno de ellos, describir los linderos de cada una y manifestará, si la edificación se encuentra sometida a propiedad horizontal y qué destinación tiene cada una de ellas.

Cuarto: Toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante, manifestó que lo pretendido con la acción es la titulación de la posesión de inmueble establecido en la Ley 1561 de 2012, éste deberá adecuar la demanda y allegará la siguiente documentación:

- Indicará claramente por cuál tipo de prescripción adquisitiva pretende adquirir la propiedad del bien, esto es, la ordinaria o la extraordinaria, la cual deberá fundamentar fácticamente.
- Deberá allegar el certificado de libertad y tradición especial del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-5035350, donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro de conformidad al literal A del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.
- Indicará la demandante de la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de estas situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil de la accionante, de conformidad al literal b, del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.
- La parte demandante deberá manifestar en la demanda si el bien sometido a este proceso se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 del decreto 1561 de 2012.

Quinto: Aclarará la pretensión tercera de la demanda. De igual manera, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del Art. 78 del Código General del Proceso, así como en el Art. 173 del referido estatuto, se servirá acreditar la gestión del trámite tendiente a obtener la información requerida (interposición de derechos de petición, entre otros).

Sexto: Con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 080 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 18 DE MAYO DE 2022
 a las 8:00 A.M.

JOHN FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca249f9577c6025369fd4a67807ac928946456faa0968ebe8207137424
f777c8**

Documento generado en 17/05/2022 10:24:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>